

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Juez la presente acción de tutela, instaurada por **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto en la fecha y que se radicó con el número **2022-00144. Sírvase Proveer.**

**DANIEL FELIPE GAMBOA GÓMEZ**  
**OFICIAL MAYOR**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

**Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. En consecuencia, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales de igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, por cuanto adujo que:

1. El 20 de marzo de 2021 se inscribió al concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en la OPEC 144875.
2. Aseguró que una vez se superaron las etapas de inscripción y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, ocupó el primer lugar en la suma de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.
3. Expuso que el 11 de marzo del año en curso se anunció la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes y el 18 de marzo siguiente ocupó nuevamente el primer lugar.

4. Refirió que el 25 de abril de 2022, de oficio, las entidades accionadas iniciaron una verificación de la calificación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes y el 25 de mayo siguiente, estas modificaron los resultados publicados y adujeron un error en la valoración de los documentos aportados, por lo que después de esto, ocupó el segundo lugar tras una disminución en su puntaje de valoración de antecedentes.
5. Indicó que se publicó el documento que otorgó la oportunidad de reclamar el cambio de puntaje, por lo que el actor presentó el reclamo respectivo en la plataforma SIMO antes del vencimiento del plazo otorgado.
6. Añadió que el 03 de junio del presente año, las accionadas anunciaron nuevamente la publicación definitiva de la valoración de antecedentes, lo cual se llevó a cabo el siguiente 10 de junio. Sin embargo, precisó el accionante que dichas entidades materializaron el anuncio sin resolver el reclamo que presentó en la oportunidad otorgada.
7. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, abstenerse de publicar la lista de elegibles de la OPEC 144875 hasta que se resuelva su solicitud.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

*"(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**" (Negrillas fuera del texto original).*

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*"...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables..."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder*

espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**. (Negritas fuera de texto).

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable”.*

En el presente caso, se advierte que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de ordenar a las entidades accionadas no publicar la lista de elegibles de la OPEC 144875 hasta que se resuelva la solicitud elevada por el actor, sin contar con elementos diferentes a los ofrecidos por este último, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por las accionadas se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente al accionante frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el actor, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA** por el señor **ÓSCAR RIVERA ORTIZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, OPEC 144875, de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite si consideran que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que determina el accionante, **publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria**.

**TERCERO:** comunicar la presente determinación al accionante.

#### CÚMPLASE,

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Aura Alexandra Rosero Baquero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 014 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9211b63d29f1ce6bca47e7cc0b22aa7d831f3e80d63fb1cfce7cbac298351d**

Documento generado en 14/06/2022 08:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**